

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 020 -2008-J-OPD/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 enero de 2008.

Visto el Expediente N° 00033782-07, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña Zoila Alicia Altamirano Del Río, contra el Oficio N° 183-2007-OEP-OGA/INS y el Informe N° 016 -2008-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

1. Con escrito de 04 de noviembre de 2007, doña Zoila Alicia Altamirano Del Río, solicitó se de cumplimiento al pago de las catorce (14) pensiones anuales que dispone el Decreto de Urgencia N° 040-96;

2. Mediante Oficio N° 183-2007-OEP-OGA/INS, de 26 de noviembre de 2007, la Directora Ejecutiva de Personal de la Oficina Ejecutiva de Personal declaró que la solicitud planteada por la recurrente resultaba improcedente, al haberse únicamente contestado mediante el Decreto de Urgencia N° 040-96 una nueva distribución del pago de las sumas anuales que perciben los pensionistas al año, mas no un incremento de mensualidades como equivocadamente interpreta;

3. Con escrito de 04 de diciembre de 2007, doña Zoila Alicia Altamirano Del Río, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio 183-2007-OEP-OGA/INS;

4. El escrito en referencia cumple con los requisitos de los artículos 113°, 209° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde admitirlo a trámite;

5. Revisado el escrito formulado por la recurrente en el cual como argumentos de defensa señala que el Instituto Nacional de Salud al denegarle su solicitud de pago de las catorce (14) pensiones anuales establecidas en el Decreto de Urgencia N° 040-96, vulnerando sus derechos pensionarios al transgredir la Constitución Política, al imponerle con ello a los pensionistas, desconociendo además las disposiciones del Tribunal Constitucional;

6. Respecto el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *frente a un acto que supone viola, afecta, restringe o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos*. Asimismo, el artículo 209° de la Ley indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la

